

Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO: Toda vez que, mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, debidamente notificado al recurrente el **veintidós de marzo del mismo año**, en el medio indicado para tal efecto, se le previno para que en el término de cinco días hábiles proporcionara a esta autoridad, la siguiente información:

- **Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.**

Plazo que feneció el día **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo solicitado tal como se observa de la impresión del histórico del presente medio de impugnación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se agrega al presente:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RR-1558/2023	Registro Manual	Recepción Medio de Impugnación	06/03/2023 14:57:17	DGAP	Dirección Atención Pleno	clap.og@taipue.org.mx
RR-1558/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Radice Entrada	13/03/2023 12:13:34	DGAP	Dirección Atención Pleno	clap.og@taipue.org.mx
RR-1558/2023	Admin. Preventor/Desestimar	Prevenido	22/03/2023 13:13:34	Ponencia	Francisco Javier García Blanco	javier.garcia@taipue.org.mx

Registros 1-3 de 3 disponibles

Regresar

En ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión...”

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión que nos ocupa, debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por el recurrente para tal efecto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.